



- **Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU**
- **Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)**

EPÍLOGO
UNA NOTA SOBRE LA LENGUA DE LOS DERECHOS
EN ESPAÑA

No pretendo contar la historia de la recepción en España del Derecho Público surgido de la Revolución Francesa, su desarrollo, sus crisis, su extensión, su afianzamiento definitivo. En este trance puede ser oportuna apenas alguna observación muy general.

Tal recepción es bien conocida, se inicia abiertamente con la labor de las Cortes de Cádiz, no sólo en cuanto se expresó en su justamente famosa Constitución de 1812, en la que resultaría muy fácil espigar la huella de los principios de ese Derecho Público, cuya estructura nos es ya familiar, sino también en su muy importante labor legislativa, en la que abordó temas absolutamente esenciales del nuevo sistema jurídico. Lo segundo que hay que notar es la singularidad de Fernando VII respecto de sus colegas europeos, vencedores de Napoleón, comenzando por el francés Luis XVIII, que tantos y tan graves agravios personales tenía contra la obra revolucionaria. Fernando VII, que no había vencido precisamente a Napoleón, fue, sin embargo, incapaz de comprender los enormes beneficios que para la sociedad, y aún para la propia monarquía, resultaban de la adopción del sistema de la igualdad y de «la libertad de los modernos», que sus iguales se apresuraron a respetar o a instaurar en toda Europa, como ya hemos visto. En 1814, primero, recién desembarcado en tierra española, en 1823, después, cuando los Cien mil Hijos de San Luis le restituyeron los poderes de que el trienio liberal le había privado, Fernando VII no siguió el modelo de la Restauración francesa o de los absolutismos centroeuropeos, y dedicó toda su torpe

energía («su aviesa condición... de bajísima ley», en expresiones de Menéndez Pelayo) a un retorno puro y simple del Antiguo Régimen, que resultó especialmente arbitrario, y aun grotesco (como con el restablecimiento de los autos de fe de la Inquisición). Hasta que este soberano no desapareció de este mundo, veinte años después de la Restauración francesa, cuarenta y cinco después de la Revolución, no pudo en España acometerse la magna obra de modernización del país a través de la recepción del nuevo *corpus* del Derecho Público, ya entonces generalizado virtualmente en toda Europa.

Pero no pretendo entrar ahora en esa amplia temática. Sólo intento detenerme un momento sobre unos hechos mucho más circunscritos, que son un simple reflejo de esa historia más profunda: sobre cómo la Real Academia Española, que venía trabajando desde 1713, se aperció, con extraordinaria lucidez y prontitud, de que había aparecido una nueva casta de hombres que hablaba una lengua igualmente nueva, la lengua de los derechos y de la libertad, con la cual pretendían reordenar toda la vida colectiva española, y cómo fue incorporando resueltamente a esos hombres a sus trabajos.

El catálogo de los Académicos de número de esa singular especie no es muy extenso, pero sí muy rico. Si nos reducimos a los que, en efecto, se significaron sobre todo por esa condición, sin perjuicio de que otros muchos hayan conocido y utilizado ese sistema conceptual y léxico, sobre todo en el mundo fronterero de la política y de la legislación, y si cerramos la enumeración hacia la mitad del siglo XIX, cuando la operación de recepción del nuevo orden mental y lingüístico puede estimarse ya consolidada, resultan los siguientes nombres:

- Manuel de Lardizábal.
- Gaspar Melchor de Jovellanos.

- Francisco Martínez Marina.
- Antonio Ranz Romanillos.
- Javier de Burgos.
- Antonio Alcalá Galiano.
- Alejandro Oliván.
- Joaquín Francisco Pacheco.

Haré una breve referencia a cada uno de ellos.

Don Manuel de Lardizábal y Uribe, mejicano de nacimiento, desempeñó desde 1777 hasta su muerte, en 1820, el cargo de Secretario Perpetuo de la Corporación, uno de los períodos más extensos de su historia. Era un jurista regio, perteneciente al Consejo de Castilla, y su gran obra jurídica, que le singularizó en la historia de la doctrina penalista, fue su *Discurso sobre las penas. Contrahído a las Leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Las primeras palabras de este libro (Madrid, Ibarra, 1782) son dignas de ser destacadas: «Nada interesa más a una nación que el tener buenas Leyes criminales, porque de ellas depende su libertad civil». Se trata de «sujetar las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad: conciliar el interés común de la sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos; combinarlos de suerte que no se destruyan mutuamente con su oposición». Resuena aquí la gran cruzada ilustrada contra el atroz sistema represivo del Antiguo Régimen que culminó en la obra de Beccaria. Lardizábal conoce y cita a Beccaria, a Montesquieu, a Rousseau, aunque sus posiciones personales son normalmente más templadas. Su aportación esencial es el fin correctivo de las penas y la necesidad de su dulcificación, la exclusión del tormento como medio procesal. Es aún más un moralista ilustrado, lleno de moderación y de apertura de espíritu, que un jurista prendido por el *ethos* de los derechos pero ahí quedan sus palabras iniciales, alrededor de las cuales (Ley y libertad civil) se articulará la gran revolución del Derecho Penal moderno.

Don Gaspar Melchor de Jovellanos, que tan vivazmente nos representa el penetrante retrato de Goya en el Prado (la noble cabeza reposando en el brazo, con las cuartillas recién escritas sobre la mesa), es uno de los personajes más profundos y emotivos de nuestra historia. Fue miembro de número de esta casa (donde, por cierto, parece que topó con algún problema personal) desde el 24 de julio de 1781 hasta su muerte, 27 de noviembre de 1811. Por cierto que su discurso de posesión tiene para nosotros interés especial, pues versó *Sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación*. Además de notar el uso precoz del término «legislación», que creo que acusa el influjo de Montesquieu, me permito asociarme, más de dos siglos después, a la tesis que formula el título de su discurso. Aunque con mucho más calado que Lardizábal, su disposición espiritual respecto a la reforma de las Leyes puede situarse en un plano no demasiado disparate: un reformismo ilustrado y liberal, una visión crítica de «los males de la patria», pero también —y esto es mucho más profundo en él— una fe resuelta en la razón y en la pedagogía, así como en las posibilidades conformadoras de las mismas sobre este viejo pueblo. He aquí un texto inequívoco de su alineamiento con la nueva idea de los derechos y de la Ley, de la consideración de ésta como fuente de libertad y de igualdad. Procede de su *Tratado teórico-práctico de enseñanza*, de 1802 (cito por la edición de *Obras* de la Biblioteca de Autores Españoles, 1858, tomo I, pág. 256): «El axioma... de que todos los hombres nacen libres e iguales, tomado en sentido absoluto, será un error, una herejía política; pero será cierto y constante en el sentido relativo al carácter esencial de la asociación política, es decir: primero, que todo ciudadano será independiente y libre en sus acciones en cuanto éstas no desdigan de la Ley o regla establecida para dirigir la conducta de los miembros de la sociedad; segundo, que todo ciudadano será igual a los ojos de esta Ley y tendrá

igual derecho a la sombra de su protección; será igual para todos». Jovellanos demostraría con su vida, y con su final exaltante como miembro de la Junta Central que dirige la guerra contra los franceses, al lado del viejo pueblo, cuyas imperfecciones él tan bien conoce, que su pasión por la libertad no era precisamente retórica.

Francisco Martínez Marina, aunque de la misma edad que Jovellanos, representa ya a la generación siguiente, más resueltamente comprometida con la libertad, entendida ya como fórmula institucional concreta. Asturiano, canónigo de San Isidro, había ingresado en la Real Academia de la Historia en 1786 y en 1797 en la Real Academia Española, habiendo sido Director de la primera desde 1796. Su personalidad era la de un historiador del Derecho, especialidad de la que, según la autoridad de Hinojosa, puede considerarse fundador, con su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de los reinos de León y Castilla*, 1806, y varias obras de la materia, pero va a ascender al plano de las ideas políticas contemporáneas al propugnar ya desde el momento mismo de la invasión napoleónica la convocatoria de las Cortes históricas al fin de apoyar en ellas un gobierno legítimo y constitucional. Sus ideas influyen en las constituyentes de Cádiz y en el propio texto (en el Preámbulo, especialmente) de la Constitución de 1812. Sus tesis se plasmarán en la magna *Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y de Castilla*, 1813, que pasará a ser el libro básico del historicismo liberal, que interpreta las antiguas libertades en el sentido de las nuevas. Las dos restauraciones absolutistas de Fernando VII le valieron el destierro a Lérida y Zaragoza, ciudad esta última donde morirá en 1833. Redactados en esta última fase de su vida, dejó inéditos unos *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, que no verían la luz, de la mano de Adolfo Posada, hasta un siglo después, en 1933. Acusa la clara influencia de Bentham, aunque tam-

bién utiliza la Segunda Escolástica y los juristas de la Escuela del Derecho Natural y de Gentes, cuya directa relación acierta a intuir certeramente. Una frase de esta obra acusa la modernidad del pensamiento de su autor: «Los hombres no pueden gozar de verdadera libertad sino viviendo sujetos al imperio de las Leyes, porque la Ley, si es verdadera Ley, no empece la libertad e independencia de las criaturas racionales, antes por el contrario, la perfecciona, la guarece y defiende». Y para reforzar su pensamiento, en el sentido exacto de la «libertad de los modernos»: «En toda sociedad donde no están asegurados los derechos naturales del hombre, la propiedad personal, la mobiliaria y la territorial, ni los ciudadanos gozan de la dulce esperanza de disfrutar de sus bienes y de paz y tranquilidad, ni hay Constitución ni Gobierno».

Más difícil resulta caracterizar a **Antonio Ranz Romanillos**. Fue elegido en la Real Academia Española el 9 de enero de 1806, cuando su personalidad era la de un alto funcionario, como consejero de Hacienda con Carlos IV, personalidad que adornaba con un helenismo más bien de aficionado culto, en la línea ilustrada, que de verdadero estudioso. Le encontramos en 1808 como Secretario, nada menos, de la Junta de Bayona, que elabora con Napoleón la Constitución de ese año, pero abandonará enseguida ese campo para pasar a ser uno de los redactores importantes de la Constitución de Cádiz, aun sin ser formalmente diputado. Fue luego Consejero de Estado con Fernando VII. Su versatilidad política y sus funciones varias parecen revelar en él al hombre de Administración, que relativiza los principios políticos en aras de la eficacia de una acción pública de fomento y estabilidad social. Como redactor de Constituciones y como hombre de Administración está familiarizado con la nueva lengua de los derechos surgida en los hondones de la

Revolución Francesa y prometedora de libertad social y de indudable eficiencia administrativa.

Javier de Burgos es hombre de otra mucho más fuerte contextura, y le alcanza la veneración de todos los administrativistas posteriores que han visto siempre en él, y siguen viendo hoy, sin duda el más importante de los creadores de una Administración Pública objetivizada y eficaz. Funcionario del rey José en su juventud, alcanzará el grado de Subprefecto de Almería. Así entra en contacto con la admirable máquina de la nueva Administración napoleónica, en uno de sus centros más sensibles. Su colaboración con los franceses le fuerza al exilio, años que aprovecha para estudiar concienzudamente las nuevas y espectaculares técnicas de la Administración francesa. Desde París en 1826 dirige una *Exposición* al Rey Fernando VII en que le alecciona sobre las enormes potencialidades que esas nuevas técnicas administrativas, perfectamente objetivadas ya, ofrecen para redimir la lamentable situación de España. La fuerza de convicción con que la *Exposición* está redactada producen el milagro de que el Rey llame al autor para que él mismo practique el remedio que receta. El documento tiene tres partes: «1.º ¿Aquejan a la España males gravísimos? 2.º ¿Bastan a conjurarlos los medios empleados hasta ahora? 3.º Si para lograrlo conviene emplear otros, ¿cuáles son éstos?». Esta última parte es la que ahora nos interesa más. Propone una amnistía plena y completa, sin excepción alguna, concretar un empréstito (la financiera era otra de las destrezas de Burgos), y tercero, y sobre todo, la «Organización de la Administración Civil». Ofrece y exalta los modelos que tan familiares le son, capaces —y es una admirable expresión— de «promover, con un solo impulso uniforme e ilustrado, una masa inmensa de prosperidad». Ese solo impulso uniforme es la centralización administrativa, asentada fuertemente sobre la igualdad, rompiendo el caos de localismos y de corporativismos que

impedían cualquier acción eficaz; son «prodigiosos (los) recursos que para la realización de estos bienes ofrece la afinada aplicación de los principios administrativos». Propone la creación de un Ministerio del Interior, «gran taller de la prosperidad nacional», de forma que pueda difundir y generalizar «la acción protectora de una Administración ilustrada».

No sería oportuno contar la historia de cómo Javier de Burgos realiza, en efecto, ese proyecto, aunque ya tras la muerte de Fernando VII. Suya es la implantación en España del sistema ministerial, la división provincial de 1833, sobre la que aún vivimos, la ordenación de la carrera funcionarial, la creación de los Gobiernos Civiles (Subdelegados de Fomento a los que dirigió una *Instrucción* famosa, que encierra el programa de toda la política administrativa que se desarrollaría a lo largo del siglo XIX). Javier de Burgos es, simplemente, en los escasos meses en que la Reina Gobernadora le confirma como ministro de Fomento, el creador de la Administración moderna en España, la que ha durado, ya bastante maltrecha, hasta ahora mismo. Toda la nueva Administración pasará a ser estrictamente legalizada. En su *Instrucción* famosa dice: «Los Subdelegados de Fomento son empleados de ejecución, y como tales no pueden mandar ni prohibir, sino lo que manden o prohíban las Leyes, las Reales Órdenes y las Instrucciones del ramo»; además, «oirán todas las quejas, remediarán todos los abusos». Para él, como dirá en unas conferencias en el Liceo de Granada, su tierra natal, «la paz, la seguridad y la libertad son los medios de asegurar la prosperidad». Es, pues, un apóstol de la libertad de los modernos, a la que acierta a prestar uno de sus respaldos más firmes, una Administración objetivada y eficaz.

Pero Javier de Burgos, además de expresar esa exaltada fe en los remedios administrativos, fue autor de comedias y traductor de Horacio, publicando una edición bilingüe

(hay dos ediciones: 1820-1823 y 1844, esta última en 4 volúmenes, por cierto preciosos) de este autor con notas eruditas.

Antonio Alcalá Galiano fue un gaditano ilustre, liberal con marchamo, hijo de un héroe de Trafalgar, que, por diferencia de la mayoría de los demás exiliados liberales, pasó su destierro en Inglaterra, de donde trae los principios de un régimen de libertad distinto en su estructura, pero no en sus fines, del que está intentando asegurar en el continente el nuevo Derecho Público que conocemos. Espléndido memorialista del siglo (*Recuerdos de un anciano*, publicados en revistas y reunidos luego por su hijo, 1878; *Memoorias*; 1880, 2 volúmenes póstumos, capitales para el trienio liberal), político eminente, tiene también una obra importante en el campo del Derecho Público. Sus *Lecciones de Derecho Político Constitucional* de 1843, pronunciadas en el Ateneo, son bastante singulares por relación a los métodos y criterios de la época y en particular a los modelos franceses. Tras una juventud liberal extremada, en la que destacó como teórico civil de la revolución de Riego de 1820 y como uno de los oradores de la «Fontana de Oro», que noveló Galdós, Alcalá Galiano ha traído de su exilio inglés una visión más conservadora, que le llevará con naturalidad a su regreso al Partido Moderado, donde pasará a ser uno de sus notables. En sus *Recuerdos* proclama «mi admiración de las libertades inglesas y mi persuasión de que podían y debían ser aplicadas a mi patria». Para él es claro que los principios del gobierno representativo son los ingleses, y que debe basarse en el predominio de la clase media, idea que procede de los doctrinarios franceses. Ese gobierno «debe sentarse... en el reconocimiento de los derechos», pero para él éstos no han de ser «vagos o abstractos», sino «concretos, prácticos y bien definidos», formulando una crítica explícita de la Declaración de 1789, aunque con el mayor respeto a «aquella revolución no sólo francesa, sino de todas

las naciones, como lo será de todos los siglos..., de la historia de las ideas, de la historia de la sociedad, de la verdadera historia del mundo». Conoce, cita y aprecia a Benjamin Constant, del que resume incluso su idea de «la libertad de los modernos». Y en último extremo ésta parece ser su concepción final: «Para el amparo de las personas, de las haciendas, del pensamiento y por esto hasta de la dignidad moral de los hombres están formadas las constituciones e instituidas las sociedades».

Alejandro Oliván, aragonés pirenaico, es para mí otro pariente próximo. Si Javier de Burgos fue el creador de la Administración española, Oliván lo es de la Ciencia administrativa. Un precioso libro de 1842, *De la Administración pública con relación a España*, tiene ese ilustre privilegio. Yo mismo lo reedité en 1954, subrayando su modernidad, su frescura, lo excelente de sus conceptos y de su prosa. Algún autor inglés ha aceptado mi afirmación del valor del pequeño libro como el mejor vademécum del modelo de la Administración napoleónica. Prosa gustosa y refinada, ideas claras y distintas, entusiasmo por las posibilidades que la nueva Ciencia de la Administración puede ofrecer al país. «Las Leyes necesitan organizar la Administración y enseña a determinar el movimiento que haya de tener en medio de la sociedad, darle acción, conferirle virtud benéfica y vivificadora». Oliván no dudó que «la buena administración hará renacer la confianza; los sentimientos de humanidad que resplandecen entre nuestras calamidades cobrarán vigor y acrecentamiento... y sobre esto... se formará la legítima opinión pública, antemural de los derechos comunes». Perteneció a la Real Academia entre 1847 y 1878.

En fin, **Joaquín Francisco Pacheco** ocupó un lugar memorable en la estirpe de los penalistas. Su gran obra fue la elaboración del Código Penal de 1848, el primero que implantó en España el fundamental principio de legalidad de los delitos y de las penas (pues aunque hubo un

Código Penal anterior, el de 1821, su vigencia fue apenas virtual al derogarse con la reacción de 1823, y no restablecerse nunca su vigencia). El Código de 1848 reconfiguró toda la justicia penal en España y debe decirse que es sustancialmente el que sigue vigente casi ciento cincuenta años después; influyó también en varios Códigos hispanoamericanos. En su gran comentario al Código (*El Código Penal concordado y comentado*, 4 volúmenes, reeditado y ampliado varias veces), Pacheco nos dice, sin que ni entonces ni ahora nadie lo haya puesto en duda, que «de la legislación penal española nada era digno de conservación, ninguna parte se podría reservar para la regla de la sociedad futura. Toda, toda entera necesitaba transformarla... El sistema de la codificación, el sistema del cambio absoluto era el único legítimo y el único posible... Necesitábamos salir del caos y hacer la luz». Suyo fue el mérito de este salto desde las tinieblas a un sistema represivo legalizado, objetivado, prestador de seguridad jurídica, posibilitador de una vida social libre. Mucho más extensa fue la actividad de jurista del andaluz Pacheco: comentador de las Leyes de Toro (el último gran comentario de ese monumento de 1504), de la legislación desvinculadora, autor de *Lecciones de Derecho Político Constitucional y de Derecho Penal* en el Ateneo de Madrid, fundador y animador de revistas jurídicas, editor, con Francisco de Cárdenas y L. Torres de Mendoza, de veinte volúmenes de documentos inéditos sobre el descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, etc. Me permito recordar que su busto de mármol sigue presidiendo la escalera principal de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, como corresponde a uno de los primeros juristas del siglo XIX.

Éstos han sido, en brevísimo resumen, los hombres que trajeron a esta casa la lengua de los derechos, los que con la destreza de su manejo y con la lucidez de su acción apor-

taron también a nuestra patria el régimen moderno de una libertad civil imprescindible, tanto para la vida social abierta y segura como para poder construir sobre ella un grado último de libertad política. Magníficos ejemplos de españoles doctos, lúcidos y de recta y resuelta voluntad.

Que su memoria me sea propicia.